



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de abril de 2022, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 130/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de marzo de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 130/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejocconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 19



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (obranste en los folios 276 a 468 del expediente remitido) consta de un preámbulo, doce artículos, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

Los artículos del texto regulan los siguientes aspectos: "Objeto"; "Currículos"; "Organización, secuenciación, distribución horaria y movilidad del alumnado"; "Módulo de formación práctica"; "Espacios y equipamientos"; "Requisitos del profesorado"; "Evaluación"; "Expedición de los títulos de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en Escalada"; "Autonomía de los centros"; "Evaluación del proceso de enseñanza"; "Centros y requisitos" y "Oferta a distancia".

La disposición final primera faculta al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la interpretación, correcta aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto; y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El anexo I se refiere al currículo del ciclo de grado superior en alta montaña, y dentro de este, los módulos de enseñanza deportiva del bloque común del ciclo grado superior en alta montaña y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo de grado superior en alta montaña. El anexo II regula el currículo ciclo de grado superior en escalada, y dentro de este, los módulos de enseñanza deportiva del bloque común del ciclo de grado superior en escalada y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo de grado superior en escalada. El anexo III contempla la distribución horaria y secuenciación, diferenciando entre el ciclo de grado superior en montaña y ciclo de grado superior en escalada. El anexo IV se refiere a la formación a distancia y orientaciones generales para su impartición.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León a los

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 19



efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la cual, según consta en el anuncio, se mantuvo abierta entre el 18 y el 28 de mayo de 2021. No se han formulado sugerencias.

- Primer borrador de decreto y primera memoria, ambos de 13 de octubre de 2021.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto a participación ciudadana, publicado en el Portal de Gobierno Abierto, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, entre el 19 y el 29 de octubre de 2021, ambos inclusive. No se ha recibido ninguna alegación.

- Copia del documento justificativo de la apertura de un trámite de audiencia e información pública entre el 19 y el 28 de octubre, sin que conste la presentación de alegaciones.

- Escritos de remisión del proyecto de decreto a las demás consejerías (consta como fecha de registro de salida el 20 de octubre de 2021).

- Observaciones realizadas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, así como por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Dirección General de la Mujer y Dirección General de Familia y Políticas Sociales); y escritos de las restantes consejerías en los que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias.

- Dictamen 26/2021, de 16 de noviembre, del Consejo Escolar de Castilla y León.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de febrero de 2022.

- Proyecto de decreto de 16 de febrero de 2022, sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emitido el 23 de febrero de 2022.



- Memoria del proyecto de decreto, firmada por el director general de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa el 14 de marzo de 2022, comprensiva de los siguientes aspectos: necesidad y oportunidad del proyecto, que alude al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; contenido del proyecto, análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias; descripción de la tramitación y análisis de impactos, que se refiere al impacto presupuestario, al impacto por razón de género, al impacto por discapacidad, al impacto en la infancia y en la adolescencia, al impacto en la familia y al análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Educación de 15 de marzo de 2022.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

Según el artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, en el que se deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5CGI4GNXTAG | Verificación: <https://consejocconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 19



Para el supuesto de los proyectos de decreto, la documentación y los trámites preceptivos son los que, de acuerdo con el artículo 76.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recogen en el artículo 75 del citado texto legal.

El artículo 75, que regula el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, exige el cumplimiento de los siguientes trámites:

- Previamente a la elaboración del texto deberán incorporarse los estudios y consultas que se estimen convenientes y se realizará un trámite de consulta ciudadana previa, cuando así resulte de la normativa básica, por un periodo mínimo de diez días naturales (el primer inciso del apartado 1 del artículo 133.1 de la LPAC señala que "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública").

- Una vez redactado el texto del proyecto, se someterá a un trámite de participación ciudadana, cuando así proceda de acuerdo con el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y a los trámites de audiencia e información pública, conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, en ambos casos por un plazo mínimo de diez días naturales.

- Asimismo, se remitirá a las consejerías para que en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias. En ese mismo plazo y trámite, cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos. La solicitud de informe a las consejerías podrá realizarse de forma simultánea a los trámites de participación y, en su caso, al de audiencia e información pública.

- Una vez realizados dichos trámites, se solicitará con carácter preceptivo el informe de legalidad a los servicios jurídicos de la Administración Autonómica y, cuando proceda, a los órganos consultivos.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 19



En cuanto a la memoria que debe acompañar al proyecto normativo, el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, establece "que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente".

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea que marca ahora la legislación básica, se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.



»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la memoria se refiere a la necesidad y oportunidad del proyecto, con alusión al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al contenido del proyecto, en el que efectúa el análisis jurídico y de adecuación de la norma al orden de distribución de competencias y una descripción de la tramitación realizada; al análisis de los impactos presupuestario, de género, en la discapacidad, en la infancia, en la adolescencia y en la familia y al análisis de la contribución del proyecto de decreto a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, exigido en el Anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto al procedimiento tramitado, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Previamente a la elaboración del proyecto, se ha realizado una consulta previa por plazo superior a diez días naturales, y una vez redactado, se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública y de participación ciudadana por plazo superior a diez días naturales.

- Se ha consultado al Consejo Escolar de Castilla y León, tal y como exige el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.

- El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, si bien solo la Consejería de la Presidencia, la de Transparencia Ordenación del Territorio y Acción Exterior y la de Familia e Igualdad de Oportunidades han formulado observaciones.

- Se ha evacuado el preceptivo informe por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5FC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 19



- Se ha emitido informe por los Servicios Jurídicos, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Consta el informe de la Secretaría General de la Consejería proponente, previsto en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...).

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)"

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

A) El artículo 27 de la Constitución establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1, está reservado a la ley orgánica.

En cuanto al orden competencial, el Estado tiene competencia exclusiva para regular "las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (artículo 149.1.1ª); y para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia" (artículo 149.1.30ª).

En virtud de estas competencias, el Estado ha aprobado, en el ámbito de la educación no universitaria, sucesivas leyes orgánicas, de las que actualmente se encuentran vigentes la Ley Orgánica 1/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), la Ley Orgánica



2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (en adelante LOMLOE), que han realizado importantes modificaciones al texto de la LOE y la LODE y la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional que deroga la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y que a su vez modifica determinados artículos de la LOE y la LOMLOE.

La LOE atribuye en su artículo 3.6 a las enseñanzas deportivas la consideración de enseñanzas de régimen especial, y dedica el capítulo VIII de su título I a la regulación de las mismas.

De acuerdo con el artículo 6 bis, apartado 1.c) de la LOE, corresponde al Gobierno, la fijación de las enseñanzas mínimas.

A su vez, el artículo 63.4 de la LOE dispone que "El currículo de las Enseñanzas Deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley". Y el artículo 64.1 establece que: "Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales". Continúa en su apartado 5, "El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas".

A tal efecto, se aprobó el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que ha establecido la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, cuyo artículo 16.3 dispone: "Las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación".

En el ámbito específico de la normativa curricular examinada, se aprobó el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.



En la Comunidad de Castilla y León, el artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía, relativo a las competencias sobre educación, atribuye a la Comunidad Autónoma "la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal".

En ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León ha elaborado el proyecto de decreto sometido a dictamen.

El proyecto habrá de respetar las "condiciones básicas" establecidas por el legislador estatal, lo cual si bien representa un límite a su capacidad normativa no la excluye pues, a tenor de la jurisprudencia constitucional que ha venido perfilando el sentido y alcance del artículo 149.1.1ª de la Constitución, dicho precepto, "más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas "condiciones básicas" uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales" (Sentencias del Tribunal Constitucional 98/2004, fundamento jurídico 3, y 178/2004, fundamento jurídico 7).

Desde una perspectiva de delimitación negativa, ha manifestado que dicho precepto "no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino solo el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad", de manera que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada de cada uno de aquellos derechos y deberes. En cuanto a su delimitación positiva, ha sentado que "las condiciones básicas hacen referencia al contenido primario (Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad". En definitiva, según la doctrina constitucional, el artículo 149.1.1ª "constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante (...) que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico" (Sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997, fundamento jurídico 7, y 188/2001, fundamento jurídico 12).

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5CGI4GNXTAG | Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 19



Al tratarse de un reglamento ejecutivo, dictado en desarrollo de la normativa básica estatal, debe dictaminarse por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

B) La preparación del proyecto normativo y su presentación a la Junta de Castilla y León corresponde a la Consejería de la Educación ex artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio; dentro de ella, la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 10 del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

Observación general.

(I) Con carácter general cabe señalar que el currículo propio que se establece y los contenidos que se detallan en los cuatro anexos del proyecto deben respetar la normativa básica estatal, muy en particular la contenida en el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

(II) Por otro lado, cabe señalar que tanto en la memoria como en preámbulo del proyecto se echa en falta un mayor detalle sobre lo que prevé el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, al determinar que las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades o especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la LOE, "teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación". Este Consejo insiste en que habría sido de un enorme interés emitir un informe concreto sobre la realidad de la práctica deportiva de estas especialidades en la Comunidad, especialmente si se tiene en cuenta que el currículo correspondiente a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada es de

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5CGI4GNXTAG | Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 19



nueva implantación en Castilla y León, ya que no existía hasta el momento en esta Comunidad, tal y como especifica la propia memoria. Por ello, debe lamentarse la ausencia del referido informe que hubiera podido aportar la Dirección General de Deportes.

(III) Sobre el articulado, con carácter general y en lo que se refiere a las constantes remisiones del texto del proyecto a la normativa básica estatal, hay que tener muy en cuenta las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, conforme a la cuales las remisiones normativas se deben utilizar con prudencia pues su exceso dificulta su comprensión y, con carácter general, no deben efectuarse puramente a un número determinado de un artículo, sino que este debe ir acompañado de una mención conceptual que facilite su comprensión.

En particular, han de citarse el artículo 3, apartados 1 y 3; artículo 4, apartados 1 y 6; artículo 5; artículo 6; artículo 7; artículo 9, apartado 2; artículo 11, apartados 1 y 2; y artículo 12, apartados 1 y 3. Cabe advertir que esta técnica normativa no hace sino generar complejidad en la aplicación de la normativa educativa, y en nada ayuda a la seguridad jurídica exigida por el artículo 9.3 de la Constitución y también por el Tribunal Constitucional en sentencias como la nº 64/1990, de 15 de marzo (fundamento de derecho 4º, párrafo 3º), o la nº 81/2020, de 15 de julio (fundamento de derecho 14º).

Preámbulo.

Ha de recordarse que la parte expositiva de la norma ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, citadas, en las que se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuáles sean las disposiciones de las que deriva o

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 19



en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

En el presente caso se cumple con lo indicado y además la finalidad y las líneas generales del contenido de la regulación quedan reflejadas en el preámbulo de forma adecuada y suficiente.

También puede considerarse suficiente el preámbulo en relación a lo que disponen el artículo 129.1 de la LPAC y la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad, conforme a los cuales en el preámbulo del proyecto debe quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, accesibilidad, transparencia y eficiencia.

Artículo 1.- *Objeto.*

El establecimiento de los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, en la Comunidad de Castilla y León, que constituye el objeto del proyecto conforme a su artículo 1, se adapta a la estructura de las enseñanzas deportivas que define el artículo 64.1 de la LOE y el artículo 4 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, según los cuales

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5FC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 19



“las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior”, y a la organización básica prevista en el artículo 5.2 b) de éste último, según el cual “Las enseñanzas deportivas de grado superior se organizarán en un único ciclo de grado superior”.

A diferencia de los decretos relativos a otras enseñanzas deportivas en nuestra Comunidad, no se identifica en el proyecto el perfil profesional que, cabe recordar, debe quedar definido en la norma que desarrolle cada título de enseñanza deportiva. A este respecto, el artículo 6.4 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, determina que “Las enseñanzas del grado superior responderán a las competencias adecuadas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente al entrenamiento, dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento deportivo, conducción con altos niveles de dificultad en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate”.

Artículo 2.- Currículos.

El artículo 2 del proyecto se remite a los anexos I y II, que recogen el currículo del ciclo de grado superior correspondiente al título de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y el currículo del ciclo de grado superior correspondiente al título de Técnico Deportivo Superior en Escalada, respectivamente.

El currículo propio que se establece y los contenidos que se detallan en los anexos I y II del proyecto, deben respetar la normativa básica estatal, muy en particular la contenida en los reales decretos 1363/2007, de 24 de octubre, y 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso, a los que se remite el proyecto en numerosos preceptos.

En todo caso, el contenido de los currículos debe acomodarse a los “principios generales” que detalla el artículo 63 de la LOE:

»1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

»2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 19



»a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.

»b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.

»c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

»d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

»3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta organización se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.

»4. El currículo de las Enseñanzas Deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente”.

Artículo 3.- Organización, secuenciación, distribución horaria y movilidad del alumnado.

La secuenciación y distribución horaria de los módulos de los ciclos de grado superior de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, y que refleja el anexo III del proyecto al que se remite el artículo 3, respeta las determinaciones del artículo 7.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que dispone que “Las enseñanzas conducentes a títulos de grado superior tendrán una duración mínima de 750 horas”; y coinciden con las previstas en el artículo 3 del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso, conforme al cual se

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5FC2QK5CGI4GNXTAG | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 19



determina que: "1. Las enseñanzas conducentes al Título de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña se organizan en el ciclo de grado superior en alta montaña y tienen una duración de 1.175 horas.

»2. Las enseñanzas conducentes al Título de Técnico Deportivo Superior en Escalada se organizan en el ciclo de grado superior en escalada y tienen una duración de 885 horas".

Artículo 4.- *Módulo de formación práctica.*

En relación con el artículo 4.3 del texto del proyecto, atendido el marcado carácter técnico de estas enseñanzas, definidas por la peculiaridad de sus procedimientos, materiales, equipos y prácticas específicas de cada modalidad, debería precisarse qué debe entenderse por los "medios y recursos humanos y materiales necesarios" con los que han de contar las entidades a las que se refiere en el apartado 2 del mismo artículo para poder llevar a cabo el desarrollo de las actividades correspondientes a los ciclos de grado superior en alta montaña y/o grado superior en escalada, o bien ofrecer las líneas generales que permitan su posterior concreción mediante una norma reglamentaria derivada.

Artículo 7.- *Evaluación.*

El artículo 7 del proyecto señala que "La evaluación del alumnado que curse estas enseñanzas se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, con carácter general en el capítulo IV artículos 13 a 15". Esta referencia se completa mediante la remisión al artículo 27 del mismo Real Decreto, relativo a la "Evaluación de la formación a distancia", que establece que "La evaluación final para cada uno de los módulos de enseñanza deportiva cursados a distancia exigirá la superación de pruebas presenciales, que se realizarán dentro del proceso de evaluación continua.

»El número máximo de convocatorias será el establecido para el régimen de enseñanza presencial".

Artículo 8.- *Expedición de los títulos de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en Escalada.*

La redacción de este artículo se valora por este Consejo como una solución acertada y equilibrada del esfuerzo por garantizar la utilización de un

Dictamen Consejo
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejocconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 19



lenguaje inclusivo en los textos normativos, al adecuar el título académico a la condición masculina o femenina de quien lo obtenga (Técnico o Técnica), y al mismo tiempo hacerlo consistente con la utilización del masculino genérico (Técnico) en el resto del proyecto, en un ejercicio de simplificación del texto. A lo que debe añadirse también el acierto de incluir en el apartado 6 del artículo 9 del proyecto la previsión de que "En los procesos de enseñanza y aprendizaje se integrará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género". Este impacto positivo al género se ha destacado igualmente por la Dirección General de la Mujer.

Artículo 9.- Autonomía de los centros.

El artículo 120 de la LOE, con el que se abre el capítulo II de su título V, reconoce la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros a las que alude el artículo 9.1 del proyecto.

El apartado 4 del citado artículo 120 determina que "Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas".

Por su parte, en lo que afecta al desarrollo del currículo al que alude el artículo 9.2 del proyecto, el artículo 18 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, relativo a los "Proyectos educativos de los centros", establece:

"1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, objetivos y sus prioridades de actuación, e incorporará la concreción de los currículos, entre otros aspectos.

»2. Los centros desarrollarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente buscando adaptar la programación y la metodología del currículo a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno, utilizando, en su caso, las medidas flexibilizadoras que haya autorizado la Administración educativa competente".

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5FC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 19



A la vista de estas determinaciones, el proyecto debiera delimitar el alcance o los términos en que los centros pueden ejercer las facultades a las que se refiere el artículo 120 de la LOE, y adoptar, en su caso, las medidas previstas en el artículo 18 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

Artículo 10.- *Evaluación del proceso de enseñanza.*

El artículo 10 del proyecto, dispone: "1. El profesorado, además de la evaluación del desarrollo de las capacidades del alumnado de acuerdo con los objetivos generales y específicos de los ciclos de grado superior en alta montaña y grado superior en escalada, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con la consecución de los objetivos educativos del currículo. Evaluará, igualmente, el proyecto educativo que se esté desarrollando en relación con su adecuación a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno así como en cuanto a su adecuación para la implantación del principio igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el currículo.

»2. Los resultados de la evaluación se incluirán en la memoria anual del centro. A partir de estos resultados, se deberán modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto educativo que se consideren inadecuados."

Este artículo 10 en su redacción final incorpora, en el apartado 1, una observación formulada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de forma que con ello se garantiza el principio de transversalidad que comporta aplicar la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas, en consonancia con las exigencias de lo determinado en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.

Sin embargo, el precepto regula de manera en exceso imprecisa la evaluación del proceso de enseñanza, que atribuye genéricamente al colectivo del "profesorado", sin concretar el protocolo de actuación ni los cauces de supervisión por parte de la dirección u otros órganos de la estructura del centro.

Además, en la medida en que no precisa los parámetros de la medición o evaluación, sus resultados podrán ser tan dispares como profesores y centros, pese a impartirse las mismas enseñanzas.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 19



Anexos.

Dado su contenido técnico no se formulan observaciones. Únicamente debe recordarse la necesidad de que se adecuen en su contenido a lo previsto en la normativa básica, cuestión esta sobre la que el Consejo Consultivo no hace pronunciamiento alguno, al no ser labor de esta Institución el cotejo de anexos técnicos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2022-0175 Fecha: 28/04/2022



Cód. Validación: 3G59QQNQ5PC2QK5GGL4GNXTAG | Verificación: <https://consejocconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 19